

CNTrab., Sala IX, 12/06/2013. - C., B. R. c. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO T. G. s/Recurso de queja **El Derecho Digital (71854)**

Derecho del Trabajo: Extinción del contrato de trabajo; Despido; Art.243 LCT. - **Prueba**

Testimonial: Testigo único; Valoración y apreciación. -

1-Si bien puede resultar cuestionable la expresión utilizada en la misiva de despido, al aludir a los antecedentes disciplinarios desfavorables del demandante, no se puede dejar de recordar que en lo que atañe al cumplimiento de la carga prevista en el art. 243 de la LCT por parte de la accionada en la comunicación del distracto, si el trabajador no puede desconocer los acontecimientos a los que se está haciendo referencia en la comunicación rescisoria, resulta un exceso de rigor formal pretender que se detallen con precisión la totalidad de los hechos a los que se está haciendo referencia, puesto que (más allá de haber sido indicados los aspectos en los que se fundó la ruptura), no puede pasarse por alto que tal como quedó demostrado, el actor no pudo desconocer los episodios que le fueron endilgados en el despacho rescisorio, por tratarse de sucesos reiteradas veces comunicados a su parte e inclusive, apercibidos con anterioridad.

2-La máxima "testigo único testigo nulo" ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión de su valor probatorio no tiene fundamento, dado que si bien en ese caso no existiría la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testimonios, ello puede compensarse con el análisis de las circunstancias de cada caso concreto que los sentenciantes efectúen de acuerdo con las reglas del art. 386 CPCCN.MDPD

EXPTE. Nº: 33.885/11 SALA IX JUZGADO Nº 54 En la Ciudad de Buenos Aires, 12-06-13

para dictar sentencia en los autos caratulados "C., B. R. C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO T. G. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden: El Dr. Alvaro E.

Balestrini dijo: I.- Contra la sentencia dictada en primera instancia que rechazó la demanda impetrada al inicio, se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 201/208, mereciendo la réplica de su contraria a fs. 215/222. A fs. 197 el perito contador cuestiona sus estipendios por bajos mientras que a fs. 199, la parte demandada recurre los del experto contable y la parte actora, por estimarlos elevados. II.- La queja de la parte actora se dirige a cuestionar el decisorio de primera instancia en cuanto, según señala, se habría violado la prescripción del art. 243 de la LCT al variarse, en el análisis de las pruebas producidas, las vinculadas con los hechos que fueron objeto concreto de imputación para fundar el despido directo decidido por la patronal. Agrega que en cuanto a las causales oportunamente invocadas de modo puntual, solo se habría producido una prueba idónea y que resulta descalificable por tratarse de un testigo único, comprendido bajo la máxima "testis unus, testis nullus". Sostiene que la valoración de antecedentes para fundar el distracto luce contradictoria con la norma contenida en el art. 5 de la ley 12.981 en cuanto determina la caducidad a tales fines, de las sanciones dispuestas con más de seis meses anteriores al despido. Al mismo tiempo, recuerda las máximas "in dubio pro operario" y "derecho de defensa en juico" que según su entender, se han violado en el caso de marras. Solicita se revoque el pronunciamiento por cuanto, a su criterio, el silogismo jurídico creado ha sido erróneo y consecuentemente, inválido como acto jurisdiccional. III.- Desde ya adelanto que por mi intermedio y sin dejar de resaltar el esfuerzo argumental desplegado en el recurso, los agravios vertidos por la parte actora no logran enervar la decisión cuya revisión se pretende en esta instancia.

Digo ello pues, en primer lugar, no advierto -como pretende el recurrente- que se hubiere incurrido en el pronunciamiento de grado en una violación al derecho de defensa del actor ni mucho menos aún que se hubieren tergiversado los hechos atinentes al despido al momento de examinar las pruebas que evidencian la conducta asumida por el dependiente y que motivó la segregación del trabajador de su puesto de trabajo. En efecto, tal como se extrae del despacho

rescisorio, entre las razones que se invocan como sustento y causa del despido, encontramos no sólo las reiteradas oportunidades en que el actor no fue hallado en su puesto de trabajo, pese a tratarse de horarios en los que debía estar prestando servicios vinculados a su contratación, de los cuales se han detallado a modo de ejemplo, dos días con expresa indicación de fecha y horarios, sino también una clara remisión a los antecedentes disciplinarios desfavorables que pesan sobre el demandante, circunstancia esta última que más allá de la disconformidad que pueda ocasionar al accionante, no puede ser pasado por alto al momento de evaluar las causales del distracto.

Digo esto pues, aún teniendo en cuenta la argumentación de la recurrente, vinculada con la imposibilidad de considerar a los fines rescisorios, cualquier sanción que hubiere tenido lugar con seis meses de anterioridad a la fecha del despido, en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Estatuto del Encargado de Casas de Renta, no puede pasarse por alto que existen en la causa antecedentes disciplinarios documentados (no mediante notas de carácter privado y sin fecha cierta hasta la incorporación judicial, como lo enfatiza la quejosa) provenientes de las cartas documento que han sido agregadas a la causa y que dan cuenta de la existencia de inconductas del actor, que luego de haber sido fehacientemente sancionadas, se verifican avaladas a través de las declaraciones testificales que se han producido en autos y que han sido meritadas al momento de sentenciar. En mérito a esto, advierto que si bien puede resultar cuestionable la expresión utilizada en la misiva de despido, al aludir a los antecedentes disciplinarios desfavorables del demandante, no puedo dejar de recordar que tal como lo tiene dicho la pacífica jurisprudencia de este fuero de la cual participa este Tribunal, en lo que atañe al cumplimiento de la carga prevista en el art. 243 de la LCT por parte de la accionada en la comunicación del distracto, si el trabajador no puede desconocer los acontecimientos a los que se está haciendo referencia en la comunicación rescisoria, resulta un exceso de rigor formal pretender que se detallen con precisión la totalidad de los hechos a los que se está haciendo referencia, puesto que (más allá de haber sido indicados los aspectos en los que se fundó la ruptura), no puede pasarse por alto

que tal como quedó demostrado, el actor no pudo desconocer los episodios que le fueron endilgados en el despacho rescisorio, por tratarse de sucesos reiteradas veces comunicados a su parte e inclusive, apercibidos con anterioridad. En consecuencia, el artificio formal al que acude la recurrente para descalificar la validez del pronunciamiento, con la finalidad de poner de relieve la presunta afectación del derecho de defensa del trabajador por imperio de la divergencia entre el análisis de las causales y las pruebas y los hechos que se consideraron idóneos al momento de resolver, no supera la discrepancia formal y deja sin sustento la argumentación a poco que se evalúa la totalidad de los elementos aportados en la contienda y que, a mi juicio, analizados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, impiden arribar a una conclusión disímil de la que ha sido plasmada en el pronunciamiento recurrido e imponen, a mi ver, la confirmación de la decisión en este sentido. Por otra parte, y frente a lo que se esgrime en el memorial recursivo, debo destacar que aún cuando no se verifica en el caso el supuesto al que alude la recurrente vinculado con la inadmisibilidad de considerar los dichos de un testigo único para fundar una decisión jurídicamente válida, toda vez que no se da en el caso ese presupuesto fáctico al que se alude, ya que no es cierto que hubiere existido en el caso un solo testimonio alusivo a los hechos fundantes del despido, lo cierto es que aún pasando por alto esta cuestión y analizado los hechos tal como lo pretende la parte actora, esa máxima "testigo único testigo nulo" ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión de su valor probatorio no tiene fundamento, dado que si bien en ese caso no existiría la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testimonios, ello puede compensarse con el análisis de las circunstancias de cada caso concreto que los sentenciantes efectúen de acuerdo con las reglas del art. 386 CPCCN, y en este caso particular, aún verificándose la existencia de otros testimonios idóneos a los fines de dirimir el tópico bajo análisis, lo cierto es que los dichos de la testigo Lorenzo se compadecen con las restantes constancias probatorias arrimadas a la lid. En suma, considero que el análisis que se efectúa en el pronunciamiento recurrido tanto de los hechos como de las pruebas que conducen a tenerlos por acreditados, se compadece con la lógica que debe regir la emisión de una sentencia para ser jurídicamente válida y la referencia de la recurrente a la violación de los principios o pilares del derecho de defensa, con claro raigambre constitucional, no

encuentra sustento en los elementos merituados en el caso para arribar la conclusión que le causa agravio. En el mismo sentido habré de resolver la pretensión tendiente a dirimir esta litis con basamento en lo normado por el art. 9 de la LCT, toda vez que dicho precepto claramente debe ser aplicado del modo pretendido, cuando mediare duda en la interpretación de los hechos o las pruebas que se ventilan en la contienda judicial y no, como lo pretende la quejosa, cuando el análisis de aquellos extremos le resulta desfavorable a su parte. En efecto, no nos encontramos ante un supuesto de duda en la interpretación de sucesos ni mucho menos de pruebas de dudosa idoneidad o eficacia a fin de sostener la decisión, circunstancia que sella a mi ver, la suerte adversa del agravio deducido en este sentido. En suma y toda vez que coincido con la valoración de los hechos y las pruebas que efectuara la judicante que me precedió para concluir del modo en que lo hizo, a lo que debo añadir que, por otra parte, ha sido el propio demandante quien reconoció la existencia de sus antecedentes aún cuando lo hizo con la finalidad denodada de tratar de demostrar la existencia de un accionar persecutorio contra su parte para acumular razones para disponer el distracto, lo que tampoco ha sido acreditado en esta litis, no cabe sino -de compartirse mi propuesta- confirmar la decisión recurrida en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravio.

IV.- Resta entonces analizar los recursos vinculados con las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, los que arriban cuestionados por elevados y por exiguos. En relación al tópico, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los estipendios asignados a los profesionales actuantes, lucen equitativos y ajustados a derecho por lo que habré de propiciar la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432 y dec. ley 16638/57).

V.- De conformidad con el modo en que se resuelve la cuestión en esta Alzada, y en virtud de lo dispuesto por el principio rector en la materia, previsto en el art. 68 CPCC, sugiero imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte actora que resulta vencida. A tal fin se regulan los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por su intervención en este estadio procesal, en el 25% para cada uno de ellos que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 ley arancelaria). El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo. El Dr. Gregorio Corach no vota (art. 125 de la L.O.). A mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y ha sido materia de recursos y agravios;; 2) Costas de la Alzada a cargo de la parte actora vencida; 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por su actuación en esta instancia, en el 25% para cada una de ellas que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.-